



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

08 de noviembre de 2022

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de PRIMERA Instancia promovido por la señora **MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ VÉLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; se tiene que, el 18 de octubre de 2022 se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de COLPENSIONES; así mismo, el 20 de octubre de 2022 se incorpora la contestación a la demanda por parte de PORVENIR S.A., y el 25 de octubre de 2022, la réplica de COLFONDOS S.A., las cuales una vez estudiadas, permiten inferir que fueron presentadas dentro del término legal oportuno, y reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** las **CONTESTACIONES** a la demanda presentadas por las codemandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se RECONOCE personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, identificada con el NIT N°900.264.538-8, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N°3377 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través del abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, identificado con CC. N° 79.576.294, portador de la Tarjeta Profesional N° 103.505 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la abogada **SARA BOTERO GARCÍA**, identificada con CC. N° 1.017.257.197, portadora de la Tarjeta Profesional N°340.780 del C.S. de la J., de conformidad con el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Así mismo, se *RECONOCE* personería para representar los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 830.118.372-

4, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N° 1326 del 11 de mayo de 2022, de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través del abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la CC. N° 79.985.203, portador de la Tarjeta Profesional N°115.849 del C.S. de la J., conforme con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad apoderada, incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Y para representar los intereses de **COLFONDOS S.A.**, se *RECONOCE* personería a la Dra. **LILIANA BETANCUR URIBE**, identificada con CC. N° 32.350.544, portadora de la Tarjeta Profesional N°132.104 del C.S. de la J., en virtud del Certificado de existencia y representación legal de la entidad.

De otro lado, se percibe de la contestación a la demanda presentada por PORVENIR S.A. que, el señor apoderado propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por cuanto indica que, la demandante se afilió a esta administradora en el año 1997, cuando era ING.

Frente a lo anterior, si bien hay un acápite para resolver las excepciones previas en la audiencia inicial contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., considera este juzgador indispensable, en aplicación del principio de celeridad, la comparecencia de las entidades mencionadas al proceso, con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; por lo dispuesto, se ordena **INTEGRAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, con el fin que presente contestación a la demanda, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el

iniciador reciba acuse de recibido del destinatario, y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificado de manera efectiva el vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Finalmente, se evidencia que, COLFONDOS S.A. con la contestación a la demanda, allega escrito de llamamiento en garantía frente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el cual, una vez estudiado, es posible inferir que fue presentado dentro del término legal, y reúne los requisitos de los artículos 64 y 65 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por COLFONDOS S.A. a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Se ordena a la entidad codemandada COLFONDOS S.A. realizar las acciones pertinentes, con el fin de lograr la notificación personal de la llamada en garantía, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el fin de correrle traslado del llamamiento, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que aporte contestación sobre el mismo, tal como lo consagra el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S.

Acciones que deberá realizar, sin olvidar que, cuenta con un término SEIS (6) MESES para lograr la notificación de la entidad, so pena que el llamamiento sea declarado ineficaz, de conformidad con el inciso 1° del artículo 66 del C.G. del P., norma aplicada de manera analógica.

**Notifíquese,**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No.178** Fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **09 de noviembre de 2022.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria